

SIPV-GAQ N° 177-2017

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA, a las catorce horas con diez minutos del día diez de julio de dos mil diecisiete.

El presente expediente administrativo para promover el derecho de acceso a la información fue iniciado mediante Queja/Aviso que remitió a través del Portal de Gobierno Abierto, por el ciudadano [REDACTED] en fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, a las diez horas con cinco minutos. En la petición literalmente expresó: *"Quisiera poner demanda de tendido eléctrico sobre el techo de mi casa, esta línea secundaria son 3 líneas en BT el cual son de 3 vivienda pero pasan sobre mi terreno, solicita la ayuda y la asesoría para poder quitarlas y evitar accidentes"*.

Ésta unidad respecto a dicha solicitud hace las consideraciones siguientes:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada, y previo a la admisión formal del requerimiento; se notificó prevención al peticionario por correo electrónico de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, a las once horas, a fin de que cumpliera lo que disponen los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LAIP o Ley, así como el 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP, referente a solicitudes electrónicas; por lo cual se solicitó remitir Documento Único de Identidad, copia del recibo de electricidad, teléfonos de contacto, especificar dirección exacta, a que empresa pertenece la red y fotografías para que en plazo de cinco días hábiles remitiere a ésta unidad lo solicitado.
- II. Habiendo transcurrido el plazo legal para que subsanar la prevención notificada al ciudadano [REDACTED] sin haber remitido por ningún medio, lo requerido en el correo electrónico relacionado en el considerando anterior; no cumpliendo con los requisitos de admisibilidad que toda solicitud de información debe de poseer, según dispone la LAIP,

adecuándose dicha actuación al supuesto legal establecido en la última parte del inciso quinto del Art. 66 LAIP, que cita: *"Solicitud de información Art. 66 ...Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación, deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite..."*

- III. Atendiendo lo prescrito en el Art. 102 de la LAIP, el Art. 20 del Código Procesal Civil y Mercantil -CPCM, al estipular que en defecto -ausencia- de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas del referido código se aplicarán supletoriamente, en consecuencia: Con base a los artículos 66 inciso 5° LAIP y el 278 del CPCM, al no corregir en tiempo observaciones realizadas por ésta declarase inadmisibles las solicitudes; dejando libre el derecho universal de acceso a la información que toda persona tiene de presentar su requerimiento nuevamente cuando juzgue bien realizarlo, tomando siempre en cuenta los requisitos establecidos en los art. 66 LAIP, 52 y 54 RLAIP.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 65, 66 de la Ley, 54 inciso 1° del RLAIP y 278 CPCM, RESUELVE:

- a) Declárese inadmisibles la Queja/Aviso del ciudadano
- b) Déjese expedito el derecho al ciudadano para que pueda interponer o presentar una nueva Queja/Aviso con las formalidades de ley,
- c) Archívese el expediente clasificado con el código **SIPV-GAQ N° 177-2017**, de ésta entidad. **NOTIFÍQUESE**



Oficial de Información Institucional

IA/rc